

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0551/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00026, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00026, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, las conclusiones incidentales realizadas por la parte impetrada, entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Multiples, y en consecuencia Declara inadmisible la presente acción de Hábeas Data, incoada por el señor Melvin Sánchez Velásquez, contra la razón social Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, mediante instancia depositada en la Secretaria de este tribunal en fecha 07/10/2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 organiza del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por existir otras vías idóneas, conforme los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia.

Segundo: Declara este proceso libre de costas por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.



Tercero: Quedan notificadas todas las partes del proceso al momento de tomar conocimiento de la presente decisión vía secretaria, las cuales fueron debidamente convocadas. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, mediante la comunicación s/n, redactada por Guibelis Johanny Mojica Martínez, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida por el Lic. Alejandro Paulino, abogado, el cuatro (4) de febrero del dos mil veinte (2020).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

La parte recurrente, señor Melvin Velásquez Then, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data el doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), y fue recibido en este tribunal el dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020), a los fines de anular la decisión recurrida.

El indicado recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, mediante el Acto núm. 264/2020, instrumentado por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020).



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la acción de hábeas data bajo las siguientes argumentaciones:

- a. En este sentido, este tribunal de amparo ha podido comprobar que el objeto que persigue el accionante, puede ser solicitado siguiendo el procedimiento de la jurisdicción ordinaria, ya que los motivos que han originado la presente acción pueden ser examinados por esta, debiendo si es de su interés solicitarle al juez de los referimientos que ordene la entrega de los documentos que requiera de la parte accionada, juez facultado para ordenar medidas que requieran celeridad conforme a las disposiciones que le confiere la referida ley.
- b. Este tribunal de amparo entiende que la acción incoada por el señor Melvin Velásquez Then, en contra de la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debe ser declarada inadmisible, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en la especie por ante la jurisdicción ordinaria en materia civil, juez de los referimientos, ya que no puede pretender dicha parte que las prerrogativas de las que se entiende titular, sean reconocidas a través del ejercicio de una vía de acción de carácter tan excepcional como lo es el hábeas data, puesto que correríamos el riesgo de sustituir los mecanismos consagrados en la legislación ordinaria, desnaturalizándose así esta figura jurídica, ya que la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existan otras vías judiciales o extrajudiciales abiertas, en las cuales se



pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado y no existiendo en el expediente ninguna constancia de que haya sido agotada dicha vía legal, la cual es la idónea para atacar la actuación que motiva la presente acción, y en atención al citado texto procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada, y en consecuencia, declarar inadmisible la presente acción constitucional de hábeas data, por existir otras vías judiciales que permiten una efectiva y correcta protección del derecho que alega el accionante se le ha vulnerado, todo en virtud, del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c. Al pronunciar el tribunal la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, no procede pronunciarse sobre el fondo del proceso ni sobre cualquier otro pedimento planteado por la parte accionante, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data

El recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, pretende la revocación de la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. A que si bien es cierto que la Acción de Amparo, e ipso facto, la Acción de Hábeas Data, pueden estar dotados de un carácter excepcional para la protección de determinados derechos fundamentales, no obstante no es menos cierto, que cuando se transgrede el derecho a la Autodeterminación Informativa sobre datos



personales de carácter crediticio, económico y financiero, la Acción Judicial de Hábeas Data constituirá el remedio procesal aplicable y afín a la materia y derecho fundamental cuya salvaguarda se demanda e implora en sede judicial.

- b. A que del análisis armónico y hermenéutica legal de las disposiciones legales previamente citadas y consagradas en la Ley No. 172-13, somos de la conclusión que la acción judicial incoada por ante la jurisdicción civil constituida en Tribunal de Amparo resulta ser el remedio procesal correspondiente, porque el recurrente le solicitó al recurrido informaciones financieras, están amparadas en el artículo 6, acápite 35 de la Ley No. 172-13 por constituir las mismas informaciones financieras y el artículo 21 de la supraindicada ley adjetiva establece que la Acción de Hábeas Data se tramitará de conformidad con dicha ley, lo cual incluye para su trámite legal el tipo de información personal que puede salvaguardar, como es el caso de la información financiera.
- c. A que la decisión judicial recurrida no explica en ninguna de sus consideraciones porque legalmente la vía judicial efectiva lo constituye la Demanda en Referimiento, o en cual disposición legal adjetiva o sustantiva reconoce a dicha acción judicial como el remedio procesal aplicable para requerir determinadas informaciones de carácter personal.
- d. A que la decisión jurisdiccional no hace una relación de los hechos que los vincule directamente con la relación de derechos del preámbulo de la decisión judicial recurrida, entiéndase con esto que la



decisión judicial recurrida no explica porque invoca dicha base legal a los fines de fallar en contra del recurrente.

- e. A que la fundamentación jurídica de una decisión judicial debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y el derecho, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la decisión judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación y las razones que motivaron la misma; que una decisión judicial carente de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una Sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente arbitraria, no solo por esta carencia, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga nada que ver con lo que se está juzgando, o no sea jurídicamente atendible.
- f. A que la parte procesada, ha preferido incurrir en una arbitrariedad constitucional, toda vez que no ha dado respuesta alguna al requerimiento del actor procesal, el cual ha visto vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa por la omisión incurrida por la parte advera en el presente conflicto judicial en sede constitucional. (sic)



# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, solicita de manera principal que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisible y subsidiariamente, rechazado. Para justificar sus conclusiones expresa lo siguiente:

- a. Sin perjuicio de la evidente inadmisión que afecta al Recurso de Revisión de sentencia de Hábeas Data, que nos ocupa, y sin renuncia a ese medio; a continuación, solo responderemos en el fondo algunos conceptos expresados en el recurso de revisión, en el entendido de que el mismo, no tiene ningún soporte legal que pueda hacerse valer ante vosotros, por tratarse de un asunto, exclusivamente de carácter comercial en el que no hay envuelto ningún valor constitucional, respondiendo los suscritos a título subsidiario para el caso improbable de que el recurso no sea declarado inadmisible.
- b. La reclamación que hace el accionante, toda se refiere un asunto de interés privado, y comercial que definitivamente debe ser conocida por una jurisdicción ordinaria estrictamente en materia comercial, no en material constitucional, pues como señalamos, previamente, no existen violaciones constitucionales ligadas a la sentencia impugnada, para ese Tribunal Constitucional, es una pérdida de tiempo tener que conocer recursos de la índole del que contestamos por este escrito, pues en cuanto al fondo, no aportan nada a la jurisprudencia de esta alta corte, además que se pretende que actué como una corte de alzada resolviendo asuntos ajenos a su atribución.



c. Podemos añadir además, que las supuestas violaciones alegadas no son más que el ejercicio de las atribuciones que la Ley y la Constitución de la República le otorgan a los jueces, por lo que por estos motivos, su alegato de inconstitucionalidad expuestos en su escrito deben ser rechazados, por improcedentes, infundados y carentes de base legal, pero sobre todo porque lo contenido en sus alegatos, no son más que críticas al manejo y ejercicio de sus atribuciones legales por parte de la Juez de primer grado, lo que no implica que se le haya violado ningún derecho fundamental al recurrente.

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en materia de hábeas data, son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00026, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then el doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020).
- 3. Notificación de la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00026, mediante la Comunicación s/n, redactada por Guibelis Johanny Mojica Martínez, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional, recibida por el Licdo. Alejandro Paulino, abogado, el cuatro (4) de febrero del dos mil veinte (2020).

4. Notificación del recurso de revisión constitucional, a la parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., mediante el Acto núm. 264/2020, instrumentado por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el señor Melvin Rafael Velásquez Then solicitó al Banco Popular Dominicano, S.A., informaciones alegadamente de carácter personal sobre la apertura de una cuenta bancaria en dicha entidad, entre otras informaciones sobre sí mismo. Al no tener respuesta, interpuso una acción de hábeas data ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00026, la declaró inadmisible por la existencia de otra vía efectiva. No conforme con la referida decisión, el señor Velásquez Then interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional.



#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con el artículo 64 de la referida ley núm. 137-11, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común de amparo.
- b. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



- c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, mediante la comunicación s/n redactada por Guibelis Johanny Mojica Martínez, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida por el Licdo. Alejandro Paulino, abogado, el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020). En ese sentido, el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Igualmente, la Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 96, lo siguiente: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En la especie, este colegiado ha verificado la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento y constata que el recurrente ha desarrollado de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión, al carecer de la fundamentación racional necesaria para sustentar su dispositivo, afectando, en consecuencia, su derecho a la autodeterminación informativa.
- e. Otro requisito de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo de hábeas data se encuentra establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta
  - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

[l]a especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar desarrollando nuestra jurisprudencia en cuanto al tipo de información que puede ser objeto de amparo mediante el hábeas data, y en el caso concreto que nos ocupa, establecer si la entrega de la información solicitada corresponde ser tutelada por medio de dicha acción.



h. Por todo lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión plateado por el recurrido Banco Popular Dominicano S.A., con relación a que no se refiere a una cuestión de justicia constitucional ni presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

# 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, plantea en síntesis que la sentencia recurrida incurre en falta de motivación al establecer en su recurso que:

[l]a decisión judicial recurrida no explica en ninguna de sus consideraciones porque legalmente la vía judicial efectiva lo constituye la Demanda en Referimiento, o en cual disposición legal adjetiva o sustantiva reconoce a dicha acción judicial como el remedio procesal aplicable para requerir determinadas informaciones de carácter personal. (sic)

b. Por su parte, el recurrido Banco Popular Dominicano S.A., estableció en su escrito de defensa que:

[l]a reclamación que hace el accionante, toda se refiere a un asunto de interés privado y comercial que definitivamente debe ser conocida por una jurisdicción ordinaria, estrictamente en materia comercial, no en



material constitucional, pues como señalamos, previamente, no existen violaciones constitucionales ligadas a la sentencia impugnada (...).

c. El tribunal de amparo declaró inadmisible la acción de amparo al determinar que:

[e]n la especie por ante la jurisdicción ordinaria en materia civil, juez de los referimientos, ya que no puede pretender dicha parte que las prerrogativas de las que se entiende titular, sean reconocidas a través del ejercicio de una vía de acción de carácter tan excepcional como lo es el hábeas data, puesto que correríamos el riesgo de sustituir los mecanismos consagrados la legislación ordinaria. en desnaturalizándose así esta figura jurídica, ya que la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existan otras vías judiciales o extrajudiciales abiertas, en las cuales se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado y no existiendo en el expediente ninguna constancia de que haya sido agotada dicha vía legal, la cual es la idónea para atacar la actuación que motiva la presente acción (...).

- d. De lo anterior se desprende que el tribunal determinó que la vía ordinaria del referimiento era la vía idónea para la obtención de la información solicitada en lugar de la acción de hábeas data.
- e. En su sentencia TC/0137/17, este tribunal constitucional estableció, respecto al referimiento como vía idónea, lo siguiente:
  - i. La figura del referimiento es el procedimiento previsto en la jurisdicción civil para resolver los casos urgentes, de tal manera que a



través del mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable, por lo que resulta ser una vía eficaz.

- j. Este tribunal, en su Sentencia TC/0083/12, estableció que el procedimiento de referimiento está previsto para resolver casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo, existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la referida ley 137-11. Dicho criterio fue ratificado en la Sentencia TC/0118/13.
- f. Sin embargo, y contrario a la posición del juez de amparo, este colegiado entiende que la acción de hábeas data, como amparo especializado, constituye el medio idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado, a saber, el derecho a la autodeterminación informativa.
- g. En la decisión impugnada, el tribunal a quo se limitó a establecer que:

[e]l objeto que persigue el accionante, puede ser solicitado siguiendo el procedimiento de la jurisdicción ordinaria, ya que los motivos que han originado la presente acción pueden ser examinados por esta, debiendo si es de su interés solicitarle al juez de los referimientos que ordene la entrega de los documentos que requiera de la parte accionada, juez facultado para ordenar medidas que requieran celeridad conforme a las disposiciones que le confiere la referida ley [numeral 11 de la sentencia recurrida].

En ese sentido, el tribunal *a quo* vulneró el principio de tutela judicial efectiva al disponer la inadmisibilidad de la acción de amparo, porque previo a adoptar



su decisión debió realizar un análisis del objeto pretendido, así como de la naturaleza de la información solicitada. En el presente caso no se trata de que el juez apoderado pueda dictar medidas cautelares, ni que la naturaleza o complejidad del conflicto escapen a la competencia sumaria del juez de amparo por requerir agotar una actividad probatoria profunda, propia de un procedimiento ordinario (TC/0030/12). En el presente caso, se trata de una acción de hábeas data, instituida por el artículo 70 de la Constitución y el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 como una modalidad de amparo particular y con características propias, con la finalidad de proteger el derecho de autodeterminación informativa [TC/0404/16, del nueve (9) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)].

h. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa, este colegiado constitucional sostuvo en TC/0411/17, lo siguiente:

[E] I derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.

i. En la especie, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo decidido por el juez, éste debió estimar que la acción de hábeas data, en efecto constituía la vía idónea y efectiva para proteger los derechos argüidos por el recurrente, y que toda persona tiene derecho a tener acceso a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de que esto implique o no violación a derecho fundamental alguno, por lo que



procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia conocer el fondo de la presente acción de hábeas data.

#### 11. Sobre el fondo de la acción de hábeas data

a. La Constitución de la República, en su artículo 70, respecto de la acción de hábeas data, establece lo siguiente:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

b. Por su parte el artículo 64, de la Ley núm. 137-11, establece:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

c. En su instancia de acción de hábeas data, el accionante, Melvin Rafael Velásquez Then, le solicitó al Banco Popular Dominicano S. A., las siguientes informaciones:



1) motivos, que el banco tiene para negar aperturas de cuentas al suscrito; 2) número de cuentas bancarias de los últimos 10 años del suscrito con el Banco Popular Dominicano, y sus estados; 3) motivo, que dieron lugar a la cancelación de dichas cuentas bancarias; 4) motivo, razón, que dan lugar a la restricción, para que el suscrito no pueda aperturar cuentas en dicha entidad bancaria; 5) todos y cada uno de los documentos y archivos que posee dicha entidad bancaria del suscrito.

Al verificar la instancia del accionante, podemos comprobar que las informaciones solicitadas son de carácter personal, y estas están en la base de datos del accionado, en ese sentido y en aplicación de los artículos 70 de la Constitución y 64 de la referida ley núm. 137-11, la acción de hábeas data es admisible en cuanto a la forma.

d. Fue solicitada, para la instrucción de este expediente, a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, cuáles informaciones se encuentran legalmente obligadas las entidades de intermediación financieras a entregar a un usuario activo, especialmente y sin limitarse a aquellas relacionadas a cancelaciones de servicios, así como a negativas o restricciones de acceso a servicios financieros, recibiendo la Comunicación núm. 00000627, del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), de la directora legal, Luz Argentina Marte Santana, en la cual consta:

La ley monetaria y financiera núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, en los literales b) de sus artículos 52 y 53, respectivamente; el Reglamento de protección al usuario de los Productos y Servicios Financieros, dictado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria



el 05 de febrero del 2015, en sus literales a), c), d), h), i), y l) del artículo 6; literal d) del artículo 9, 14, 18, 19 y 20, disponen de forma expresa que las entidades de intermediación financiera están obligadas a cumplir con lo siguiente:

- a) Entregar al usuario una copia del contrato suscrito hasta que le sea entregado el original correspondiente, una vez agotadas las formalidades para su legalización o registro, según proceda.
- b) Entregar los anexos del contrato que sirven como parte integral del mismo, entre los que se encuentran, los siguientes:
- I. Tarifario de servicios que refleje en forma detallada, todos los costos aplicables al producto o servicio contratado y los demás cargos que no se encuentren expresamente establecidos en el contrato, haciendo indicación de aquellos que son opcionales:
- II. Tabla de amortización, si aplica, en la que deberán considerar los sábados y domingos, para establecer la amortización del capital adeudado y los días de pago efectivos:
- III. Documentos relativos a las pólizas de seguro contratadas para garantizar las operaciones de crédito, cuando estas sean exigidas por la entidad de intermediación financiera y contratadas a través de esta, por cuenta y riesgo del usuario. Esta obligación se extiende a los casos en donde la contratación del seguro se efectué en un momento posterior a la suscripción del contrato:
- IV. Tarifario de gastos y servicios legales extrajudiciales estimados que se pudieran generar por incumplimiento del contrato.
- V. Entregar al usuario cualquier documento o, en su defecto, darle las explicaciones que se requieran para su buen uso y entendimiento del producto o servicio contratado, y de los compromisos que este asume.



Así mismo, durante la vigencia del contrato del producto o servicio financiero, las entidades de intermediación financiera deben:

- a) Proporcionar el producto o servicio financiero contratado por el usuario, en la forma y condiciones pactadas;
- b) Notificar al usuario toda modificación a los aspectos que se reservan como variables o cambiantes en el contrato, por escrito o por cualquier medio fehaciente, al menos treinta (30) días calendario previo a la implementación de la modificación;
- c) Entregar, a requerimiento del usuario, el recibo de los pagos realizados con detalle de cómo han sido aplicados, mediante cualquier soporte físico o electrónico. Cuando se trate de un debito a cuenta, la entidad de intermediación financiera deberá generar un comprobante que será remitido al usuario por el canal correspondiente;
- d) Procurar el consentimiento expreso del usuario en aquellos casos en los que la modificación de las condiciones del contrato financiero se refiera a aspectos no reservados como variables en el mismo.

En lo atinente a la terminación de los contratos indefinidos y de renovación automática, las entidades de intermediación financiera y cambiaria, que decidan unilateralmente poner fin a un contrato de manera anticipada, deberán notificar al usuario en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicha terminación; a excepción de los casos donde se identifiquen elementos de alto riesgo relacionados con actos ilícitos, para lo cual deberán notificar al usuario dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación. Cuando la terminación anticipada sea efectuada por el usuario, y este precedida por un cambio en las condiciones vigentes del contrato, la entidad de intermediación financiera y cambiaria no podrá cobrar penalidad por dicho concepto, siempre que la cancelación del producto se produzca previa a la entrada en vigencia de dichos cambios.



Finalmente, en relación a las restricciones de acceso a servicios financieros, el artículo 4 del Reglamento de Protección al usuario de los Productos y Servicios Financieros, precedentemente señalado, consagra PRINCIPIOS RECTORES garantistas de derecho, en tanto y en cuanto obliga a las entidades de intermediación financiera y cambiaria a mantener un tratamiento equitativo, igualitario, no discriminatorio o abusivo frente a los potenciales usuarios del sistema financiero nacional al ofrecer o contratar productos o servicios financieros, salvo las excepciones que pudieran resultar de políticas fundamentales en razones del riesgo y de cumplimiento regulatorio nacional y de acuerdos internacionales.

- e. De la indicada comunicación se desprende que para la cancelación de manera unilateral de un contrato se debe notificar al usuario treinta (30) días calendario previo a dicha terminación, y si la cancelación del contrato se realiza por elementos de altos riesgos relacionados con actos ilícitos, deberán notificar al usuario dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación, es decir, que es una obligación de las entidades de intermediación financiera notificar al usuario antes de la cancelación de un producto, salvo que se trate de elementos de riesgos, casos en los cuales la entidad financiera tiene la obligación de notificar después de la cancelación.
- f. Es preciso indicar que, referente al agotamiento de la vía administrativa, en su sentencia TC/0204/13 (numeral 10, literal q) este tribunal estableció:
  - q) El Tribunal Constitucional de Perú, con relación al expediente núm. 976-2011-AA-TC, emitió en fecha trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), una sentencia en la cual establece que: Sobre el particular, el Tribunal debe recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el



afectado en sus derechos constitucionales laborables no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias, y solo si en ellos no se hubiera obtenido una tutela judicial adecuada, acudir al amparo. En nuestro país, en efecto, el amparo constitucional no es una vía excepcional residual o extraordinaria, a la cual el justiciable debe recurrir cuando ha agotado todas las vías judiciales idóneas para tutelar los derechos fundamentales. Dicho criterio es compartido en la sentencia tribunal constitucional. presente por este independientemente de que la Ley núm. 137-11, en su artículo 107, párrafo II, haya establecido que no es necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir para la procedencia de amparo de cumplimiento, este tribunal entiende que la acción de habeas data, constituye la vía más idónea que tiene toda persona para conocer de la existencia, protección y acceso a los datos que de ellas consten en los bancos de datos privados o públicos, sin necesidad de agotar previamente las vías administrativas existentes en los referidos bancos de datos por lo que la Sentencia núm. 404/2012, debe ser anulada.

- g. Del indicado precedente se desprende que el hábeas data es la vía más idónea que tiene cada persona para conocer de la existencia, protección y acceso a los datos que de ellas consten en los bancos de datos privados y públicos, ya que el agotamiento de las vías administrativas es facultativo de la persona afectada.
- h. En nuestra sentencia TC/0623/16, establecimos que:

[l]a acción de hábeas data está dirigida a la obtención de informaciones concernientes a la cuenta y la tarjeta de débito del accionante, la cual consta en los registros de dicho banco, de manera



que la cuestión discutida no está vinculada a operaciones bancarias de manera general, sino al derecho de acceso a operaciones bancarias personales, el cual encuentra sustento jurídico en lo estipulado en el artículo 44.2 de la Constitución, que dispone: Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. (...).

i. Referente al hábeas data este tribunal constitucional también ha establecido en su sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), que:

[e]l hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio... Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.



- j. De los citados precedentes se desprende que se evidencia que al accionante le ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene a una acción judicial para conocer de la existencia de informaciones bancarias personales, así como también las registradas en soportes informáticos, ficheros de datos, sistemas automatizados y cualesquiera otros creados por el banco, por lo que, al solicitar al Banco Popular Dominicano S. A., informaciones de carácter personal que dicha entidad posee, para salvaguardar su derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa del recurrente, ante la inexistencia de una dispensa legal razonable que justifique su negativa, dicha entidad financiera tiene la obligación de proveerle las informaciones requeridas.
- k. El recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, en su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, solicitó a este tribunal la imposición de una astreinte al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo.
- 1. Sobre la fijación de astreintes en acciones de amparos, este tribunal ha sostenido:
  - k. Finalmente, conviene dejar constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces de amparo relativa a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agraviante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de



razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17. [Sentencia TC/0475/18]

- m. Igualmente, respecto a la naturaleza de la astreinte y el objetivo de su imposición, en la sentencia TC/0427/18 este tribunal aclaró:
  - h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.
- n. Por las razones y motivos anteriores, este órgano constitucional procederá a declarar admisible la acción de hábeas data incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then y ordenar a la entidad accionada, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, la entrega de la información solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera,



en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00026, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero deL dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, y, en consecuencia, **REVOCAR** la precitada decisión recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** admisible la acción de hábeas data incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, **ACOGER**, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo y, en consecuencia, **ORDENAR** al Banco Popular Dominicano S.A., la entrega de la información solicitada por el accionante y ahora recurrente, que se detalla a continuación:

- 1) motivos, que el banco tiene para negar aperturas de cuentas al suscrito;
- 2) número de cuentas bancarias de los últimos 10 años del suscrito con el Banco Popular Dominicano, y sus estados;
- 3) motivo, que dieron lugar a la cancelación de dichas cuentas bancarias:



- 4) motivo, razón, que dan lugar a la restricción, para que el suscrito no pueda aperturar cuentas en dicha entidad bancaria;
- 5) todos y cada uno de los documentos y archivos que posee dicha entidad bancaria del suscrito.

CUARTO: IMPONER una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Banco Popular Dominicano, S. A., y a favor del accionante y recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Melvin Rafael Velásquez Then; y a la recurrida, Banco Popular Dominicano S.A.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria